

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Q., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Dará cumplimiento a lo consagrado en el artículo 5to de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, en cuanto dispone que, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos y en el presente asunto, el en el poder allegado no se evidencia el correo del apoderado Judicial al cual fue remitido. Lo anterior permite verificar que el poder provenga del correo electrónico que se indica, esto es, el del mandante, procurando así que se identifique la voluntad de quien lo confiere; o se otorgará como lo establece el C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES, que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

2. De acuerdo con la normatividad citada, aclarará porque la dirección y correo electrónico que obran en el acápite de notificaciones de la parte demandada corresponden a la persona a notificar, como las obtuvo y que evidencias se tiene al respecto.
3. En el acápite de pruebas, no se acerca lo enunciado en los numerales 1, 3 y 5 y el anexo número 4, el cual reposa en el pdf 007, presenta errores el cual no permite su visualización, además de que no allegó el acta, la cual forma parte integral de tal diligencia. De igual forma en el pdf 005 anexos, obra copia proceso de Regulación de Visitas con radicado 2019 00328 00 del Juzgado Tercero de Familia, el cual está incompleto.

4. Por otra parte, deberá aclararse lo solicitado en el escrito obrante en el dossier en el pdf 009, en el que refiere “le presento a su despacho: Las siguientes Medidas Cautelares a favor VICTOR HUGO QUIÑONES CABEZAS...”, teniéndose presente que sólo son procedentes las previstas en el Art. 590 del C.G.P.
5. Se aclarará la solicitud de medidas cautelares, por cuanto se hacen en dos sentidos, así:

En la primera se pide la inscripción de la demanda en los folios de matrícula números 001-1112043 – 0011112035 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, sin más información, sin indicar quién es el propietario de los mismos, y en la segunda se solicita el embargo de la cuentas bancarias de la demandada, señora DIANA MARCELA MARTÍNEZ RENTERÍA y el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 280-1886459; última que no se ajusta a los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso; en virtud a que en este tipo de procesos procede es la inscripción de la demanda, la cual aplica para bienes del demandado y en el certificado de tradición allegado en la anotación 010, se observa que la demandada transfirió el dominio de dicho bien, el 02 de julio de 2019.

Por lo anterior, si la medida cautelar que se pretende en este asunto es la última, la cual es improcedente en este tipo de trámites, deberá acreditarse el cumplimiento de la conciliación extrajudicial de que trata en derecho como requisito de procedibilidad (Artículo 35 de la Ley 640 de 2001), adjuntando el acta o las constancias correspondientes.

6. Indica el Art. 206 del C.G.P. respecto del juramento estimatorio: “deberá estimarlo razonadamente bajo juramento”, pero no se indica, de manera razonada, de dónde se obtiene el valor de \$130.000.000 y por qué razón es un lucro cesante y no un daño emergente.
7. El hecho 27 no es un hecho, es un supuesto de derecho, además no coincide lo citado con lo previsto en el Art. 1521 del C.C. por lo que aclarará entonces este aspecto.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, formulada por VÍCTOR HUGO QUIÑONES CABEZAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor FABIÁN MAURICIO RENDÓN PATARROYO, para actuar en el proceso en nombre y representación de la parte actora en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9b066ce4ecdb33405acb47197ddf7567de43010faaf5c3328a4a0e057ab4c7**

Documento generado en 04/10/2022 08:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>